

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

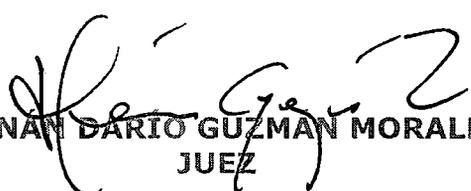
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00266 00
Demandante	YUDY ESPERANZA GONÁLEZ GUALTEROS Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRICTAL DE MOVILIDAD, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ Y OTRO
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIER APODERADO PARTE DEMANDANTE

Considerando que el proceso se encuentra a la espera de la continuación de la audiencia de pruebas que fue programada mediante auto dictado al finalizar la audiencia del 18 de diciembre de 2018, procede este foro judicial a **ADELANTAR** la programación de agenda de la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **miércoles 10 de abril de 2019 a las 2:30 p.m.**

Teniendo en cuenta lo anterior, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que comunique al Doctor Enrique Jiménez Gaitán (del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses) la nueva fecha en la que se adelantará la audiencia y se llevará a cabo contradicción del dictamen pericial, advirtiéndole que es su responsabilidad la comparecencia del referido galeno.

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 26 de fecha 22 MAR 2019  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : No. 11001 33 36 036 2014 00174 00  
**Demandante** : KEVIN ANDRES PALACIN SAMPAYO  
**Demandado** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL  
**Sistema** : ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que a la fecha las pruebas que se decretaron en la audiencia inicial no han sido aportadas en su totalidad por la entidad requerida.

Por otro lado, se advierte que a pesar de ser requerido en varias ocasiones por su apoderado judicial el mismo no ha atendido las solicitudes para que se disponga la práctica de la junta médico laboral por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y así determinar la pérdida de capacidad laboral.

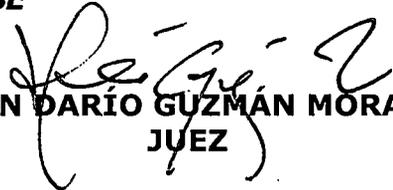
Por lo anterior, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

**PRIMERO:** Por Secretaria **REITERESE POR ULTIMA VEZ el oficio No. 717 del 26 de julio del 2017 con destino al Comando General de la Fuerzas Militares , en donde se incluya dentro del oficio datos adicionales de identificación del demandante** a fin de que se sirva remitir al presente proceso, en el término de (10) días, la documental que allí se señala, de acuerdo a lo solicitado en respuesta del 9 de agosto del 2017 por parte de la Sección Jurídica de la Dirección de Personal del Ejército Nacional. (fl. 135 c.1)

**SEGUNDO:** Por Secretaria **LÍBRESE OFICIO** con destino a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA, a fin de que por intermedio suyo se sirva citar a los médicos Jorge Humberto Mejía Alfaro, Clara Marcela Villabona y Gloria Stella Estrada, a la audiencia de pruebas que se celebrará el día **martes 26 de noviembre a las 10:30 a.m.** y en la que se llevara a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por los profesionales de la salud antes mencionados.

En el oficio que para el efecto se libre, infórmese a los peritos que podrán designar a un solo profesional que los represente, de otra parte, se deberá anexar copia del dictamen pericial y el referido será tramitado por el despacho a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 28 de fecha  
22 MAR 2010 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

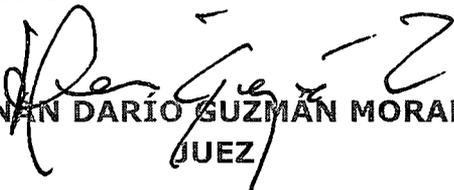
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 2014 00235 00
Demandante	LEONARDO FABIO MONTES VILLALBA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las reiteradas manifestaciones de la apoderada de la parte demandante, en relación con la pérdida de contacto con su cliente (fl. 159 y 171 cuad. ppal.), y considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día miércoles 30 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>22 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

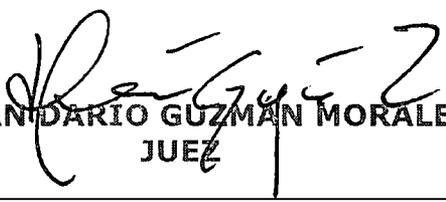
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 36 037 <b>2014 00154 00</b>
<b>Demandante:</b>	MARÍA DURLEY LUJAN Y OTROS
<b>Demandado:</b>	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
<b>Asunto:</b>	AUTO QUE ORDENA REDIRIGIR OFICIO

Considerado el Informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud radicada por el apoderado de la parte demandante, en relación el re direccionamiento del oficio N° 959 del 19 de septiembre de 2018 (fl. 253) por **Secretaría rediríjase** el mencionado oficio, hacia la Nueva E.P.S.

El apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, aportar las documentales pertinentes y acreditar su diligenciamiento, dentro de los 5 días siguientes al retiro del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁNDO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación 27 MAR 2019	el estado No. 26 de fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria;	

939

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 2014 00237 00
Demandante	VÍCTOR JAIME GÓMEZ RAMÍREZ Y OTRO
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD - SUR OCCIDENTE Y OTROS
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA, ORDENA REDIRIGIR OFICIO Y REQUIERE APODERADO PARTE DEMANDANTE.

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, este Despacho advierte:

Que a través de oficio Nº 0011 de 16 de enero de 2019, se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que rindiera dictamen pericial decretado en audiencia inicial en el asunto de la referencia (fl. 373 cuad. ppal.) oficio que fue retirado y tramitado por la parte demandante.

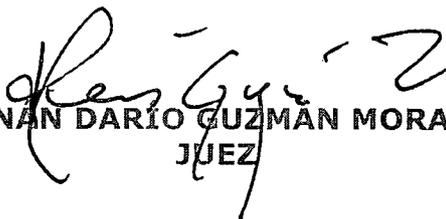
Que a folio 385 del cuaderno principal, obra respuesta emitida por parte del referido Instituto, quien señaló que no cuenta con el especialista en Medicina Interna o Cardiología, razón por la cual no le es posible elaborar dictamen pericial.

Con relación a la respuesta suministrada por Medicina Legal, la parte actora solicitó a este foro judicial oficiar a otra entidad para adelantar el medio de convicción decretado, proporcionando un listado de entidades que posiblemente pueden llevar a cabo el peritaje. (387 y 399 cuad. ppal.)

En consecuencia de lo anterior, **por secretaría redireccionese el oficio** Nº 011 de 16 de enero de 2019 hacia el HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR - SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD NORTE E.S.E para que rinda el dictamen pericial decretado en audiencia inicial para el proceso de la referencia.

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P., el apoderado de la parte demandante deberá retirar el oficio, radicarlo en la entidad y allegar las copias de las historias clínicas pertinentes, dentro de los cinco (05) días siguientes a su retiro.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha 22 MAR 2019  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARCIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 36 719 2014 00100 00
<b>Demandante:</b>	ANDRÉS FELIPE PORRAS LUNA
<b>Demandado:</b>	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
<b>Asunto:</b>	AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO Y REQUIERA A LA PARTE ACTORA.

Considerado el Informe Secretarial que antecede y revisado el expediente, el Despacho **ADVIERTE:**

Que por medio de auto del 30 de octubre de 2017, este Despacho ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, con el fin de obtener dictamen pericial de la disminución de la capacidad laboral del señor Andrés Felipe Porras Luna. (fl. 215 y 216 cuad. ppal.)

Que la orden fue cumplida a través de oficio N° 006 de 11 de enero de 2018, tramitado por la parte demandante. La mencionada Junta allegó respuesta el 9 de marzo de 2018, a través de la cual requiere documentales y el pago de los honorarios respectivos. (fl. 218 cuad. ppal.)

A través de providencia de 9 de agosto de 2018, este Despacho puso en conocimiento de las partes la respuesta emitida por parte de la Junta Regional y ordenó elaborar oficio al Hospital del Sur ESE CAMITRINIDAD GALAN. Orden que se cumplió con oficio N°921. (fl. 220 y 221)

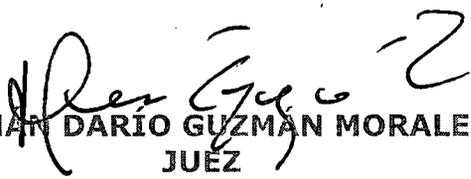
El Hospital del Sur E.S.E CAMITRINIDAD GALAN, allegó respuesta como se observa a folio 228 del cuaderno principal.

Por todo lo anterior, **Requírase al apoderado de la parte demandante** para que en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento al requerimiento efectuado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez visible a folio 218 del expediente y allegue pruebas de ello a este Despacho Judicial. Advierte el Despacho que el apoderado deberá remitir a la entidad copia de los folios 13 a 28 (historia Clínica en la IPS CAPRECOM) y la de los folios 155 y 156 (historia clínica en el Hospital Simón Bolívar).

Como quiera que este es el último medio de convicción pendiente por recaudar, este Despacho fija fecha para la celebración de audiencia de pruebas el día **martes 29 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.**, fecha en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen, una vez este sea rendido.

La carga de la citación de los correspondientes peritos, se encuentra a cargo de la parte demandante, quien deberá garantizar su comparecencia el día de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
22 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

JSG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2016 00035 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS Y OTRO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA- SIETT. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y CONCESIONES RUNT S.A</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

**1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes 26 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

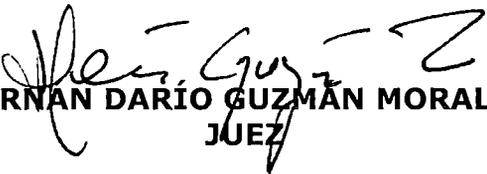
**2-ACEPTAR RENUNCIA DE PODER** de la abogada **LUZ NELLY CARREÑO PÉREZ,** apoderada judicial de la **UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT CUNDINAMARCA,** conforme al memorial allegado a folios 346 Y 347 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**3-ACEPTAR RENUNCIA DE PODER** de la abogada **MARÍA DEL CARMEN VIVAS BARRAGAN,** apoderada judicial de la **NACIÓN- MINISTERIO DE TRANSPORTE,** conforme al memorial allegado a folios 348 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**4-NO SE DARÁ TRÁMITE** a los memoriales allegados a folios 344 y 345 del cuaderno 1, puesto que quien renuncia al poder no tiene mandato por parte de la entidad en el plenario y no se le ha reconocido personería dentro del presente proceso.

**5-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.  
C-  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
22 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
8:00<sup>a</sup> A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00084 00
Demandante	LIZ LORENA GUTIERREZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO ORDENA REITERAR OFICIO

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte:

1. Que las órdenes impartidas en auto que decretó pruebas en el curso de la audiencia inicial, fueron cumplidas con los oficios:

- N° 077 dirigido a Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses,
- N°078 dirigido a la Fiscalía Seccional de Soacha,
- N° 079 dirigido a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía de Cundinamarca,
- N° 080 dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional,
- N° 081 dirigido al Distrito Especial de Policía de Soacha,
- N° 082 dirigido a la Procuraduría Delegada para la vigilancia de la Policía Nacional.

Oficios que fueron retirados y tramitados por la parte de manante como se observa a folios 81 a 86 y 87 a 93, el cuaderno principal.

2. Que a folios 94 a 123 del cuaderno principal obra respuesta al oficio N°081, a folios 139 a 147 del cuaderno principal obra respuesta al oficio N°082, **las cuales se ponen en conocimiento de las partes.**

3. Que a folios 124 a 138 del cuaderno principal, se allegó respuesta parcial al oficio N° 080 por parte de Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional quedando pendiente el extracto de la hoja de vida de JORJE DAVID CHIMUNDA ACOSTA, el cual fue solicitado al Comandante de Distrito de Policía y Comandante de Auxiliares de Policía y/o Bachilleres, como consta a folios 137 y 138.

Teniendo en cuenta que a la fecha dicho extracto de la hoja de vida no reposa en el expediente, por **Secretaría oficiese** al Comandante de Distrito de Policía y al Comandante de Auxiliares de Policía y/o Bachilleres para que allegue la documental requerida del auxiliar retirado Jorge David Chimunja Acosta. Oficio que deberá ir acompañado de las copias de los folios 135 y 136 del expediente.

4. A folios 140 a 142 fue allegado oficio por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en respuesta al oficio N° 077. Revisada la comunicación, en ella se haya certificado de entrega a la demandante del informe de necropsia más NO fue remitido el mismo; en consecuencia, **por Secretaría Reitérese el oficio N° 077** informando a medicina legal que la respuesta dada se haya incompleta y que se requiere el informe de necropsia realizado no la certificación de que este fuera entregado a la señora Liz Lorena con anterioridad.

5. En relación con el oficio N° 078, se advierte que pese a que el oficio fue tramitado desde el 31 de enero de 2018 (hace más de un año), en el proceso no obra respuesta al mismo, en consecuencia, **por Secretaría reitérese** el mismo; aquel deberá ir acompañado de la copia del folio 89 del cuaderno principal.

El trámite de todos oficios ordenados **estará a cargo del apoderado de la parte actora**, quien deberá retirarlos y acreditar su diligenciamiento ante este Despacho Judicial, dentro de los 5 días siguientes al retiro de los mismos de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del CGP.

6. Por último este Juzgado, en procura del principio de economía procesal, decide que, una vez sean aportadas las pruebas faltantes, a través de auto se fijará fecha para celebrar audiencia de pruebas, en la que serán evacuados todos los medios de convicción que fueron decretados en audiencia inicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en	el estado	No. 26 de fecha
27	MAR	2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M,			
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00141 00</b>
Demandante	KENIDE LOAYZ ROJAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE ORDENA NOTIFICACION DE ACTA DE JUNTA MEDICA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

**PRIMERO:** Póngase en conocimiento de las partes las respuestas a los oficios allegadas a folios 276 a 328, 341 a 355, 357 a 362 y el contenido del cuaderno N° 2 de pruebas.

**SEGUNDO:** De conformidad con la documental allegada al proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila (fl. 258 a 362 C.1), y en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015, **NOTIFÍQUESE** al señor **KENIDE LOAYZA ROJAS** del dictamen No. 9922 del 29 de enero de 2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

**TERCERO:** En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando las pruebas obrantes y faltantes dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas** el día **martes 26 de noviembre de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

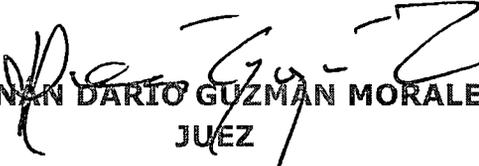
**CUARTO:** Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** con destino a la **Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, a fin de que por intermedio suyo se sirva citar a los médicos JESUS A. HERNÁNDEZ REYNA, HENRY A. CORTÉS FORERO Y MÓNICA M. PERDOMO a la audiencia de pruebas anteriormente fijada, y en la que se llevará a cabo contradicción del dictamen pericial rendido por los profesionales de la salud antes mencionados.

En el oficio que para el efecto se libre, infórmese a los peritos que podrán designar, a un solo profesional que los represente, de otra parte, se deberá anexar copia del dictamen pericial obrante a folios 358 a 362 del cuaderno principal.

El oficio estará a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá tramitarlo y acreditar ante este despacho su radicación.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
22 MAR 2010 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

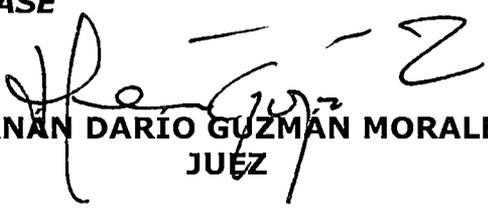
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2016 00179 00
Demandante:	JULIO CESAR ROZO DÍAZ Y OTRA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

**1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 21 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.,** en las instalaciones de este Despacho.

**2-**Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
22 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

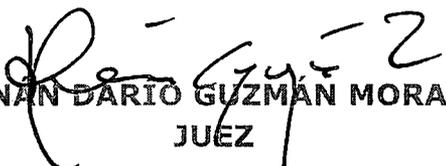
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00220 00
Demandante	LUÍS ENRIQUE ZEA MADRIGAL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, este Despacho **Dispone:**

En virtud de las órdenes impartidas en audiencia inicial frente al decreto y práctica de las pruebas solicitadas por las partes, considerando que la totalidad de las pruebas se encuentran dentro del plenario, y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la realización de audiencia de pruebas el día jueves 24 de octubre de 2019 a las 11:30 a.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha 22 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00221 00
Demandante	LATAM AIRLINES GROUP S.A
Demandado	NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

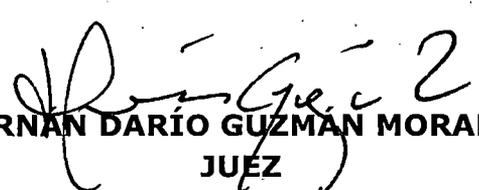
**DISPONE**

**1-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **miércoles 20 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

**2-RECONOCER** personería al abogado **JUAN MANUEL GONZÁLEZ TORRES** identificado con c.c 1.019.045.546 de Bogotá y portador de la T.P N° 230.348 del C.S de la J como apoderado sustituto de **LATAM AIRLINES GROUP S.A** , en los términos del poder que obra a folio 68 del cuaderno 1.

**3-RECONOCER** personería al abogado **JUAN SEBASTIÁN BUSTILLO MARTÍNEZ** identificado con c.c 1.032.444.455 y con T.P N° 274.635 del C.S de la J como apoderado sustituto de la parte actora, en los términos del poder que obra a folio 86 del cuaderno 1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN TERCERA  
Por 22 MAR 2019 el estado No. 26 de fecha  
8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado a las  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2016 00256 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>VÍCTOR ALBERTO MORALES GUERRERO Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL Y OTRO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

**1-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves 21 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

**2-RECONOCER** a la abogada **MAGNOLIA CONTRERAS RIVERA** identificada con c.c N° 53.116.883 y con T.P. N° 226.471 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la **PARTE ACTORA** en los términos del poder que obra a folio 93 del cuaderno 1.

**3-RECONOCER** a la abogada **LIZ YISETH GRANADOS SÁNCHEZ** identificada con c.c N° 1.082.904.136 y con T.P. N° 289.266 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la **PARTE ACTORA** en los términos del poder que obra a folio 101 del cuaderno 1.

**4-RECONOCER** a la abogada **CLAUDIA LUCÍA SEGURA ACEVEDO** identificada con c.c N° 35.469.872 y con T.P. N° 54.2714 del C.S. de la J como apoderada especial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** en los términos del poder que obra a folio 115 del cuaderno 1.

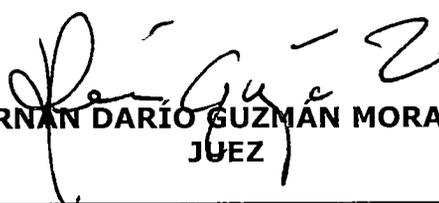
**5-RECONOCER** a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ** identificada con c.c N° 63.321.380 y con T.P. N° 60.528 del C.S. de la J como apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL** en los términos del poder que obra a folio 134 del cuaderno 1.

**6-RECONOCER** al abogado **PEDRO HEMEL HERRERA MÉNDEZ** identificado con c.c N° 79.694.159 y con T.P. N° 109.862 del C.S. de la J como apoderado sustituto del **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** en los términos del poder que obra a folio 158 del cuaderno 1.

**7-RECONOCER** al abogado **RICARDO VÉLEZ OCHOA** identificado con c.c N° 79.470.042 y con T.P. N° 67.706 del C.S. de la J como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** en los términos del poder que obra a folio 92 del cuaderno 3.

**8-**Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
22 MAR 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00270 00</b>
Demandante	ALVARO JAVIER RINCÓN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE ORDENA REQUIERE AL DEMANDANTE

En el transcurso de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de octubre de 2018, este Despacho ordenó oficiar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médica, con el fin de que sea remitida al expediente, Acta de Junta Médico Laboral del señor Álvaro Javier Rincón (fl. 167 anverso cuad.ppal.). La orden fue cumplida con oficio N°1095 el cual fue retirado y tramitado por la parte demandante. (fl. 198 cuad. ppal.)

A folio 200 del expediente obra respuesta al oficio N°1095 allegada por parte de la Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional, a través de la cual se informa a este Despacho que no es posible la remisión de la referida Acta de Junta Médica, teniendo en cuenta que el señor Javier Rincón aún se encuentra pendiente por valoración en diferentes especialidades. Finalmente, solicitan que el interesado se acerque a las instalaciones de Sanidad Militar más cercano para evacuar los exámenes que tiene pendientes y obtener los conceptos definitivos.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que es la única prueba que falta por practicar en el presente asunto, **se pone en conocimiento de las partes la respuesta allegada**, y se **REQUIERE con carácter de URGENCIA** al señor Álvaro Javier Rincón ya su apoderado para que en el **término de 15 días** siguientes a la notificación de este auto, se haga presente en la Unidad de Sanidad Militar, se practique los exámenes y conceptos que se encuentran pendientes y acredite prueba de ello ante este Juzgado; lo anterior de conformidad con las obligaciones establecidas en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
22 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado  
a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2016 00492 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>GRACIELA GÓMEZ MÁRQUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

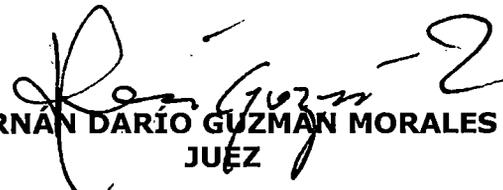
En atención al informe secretarial que antecede; revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

**1-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **lunes 25 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

**2-ACEPTAR** la renuncia de la abogada **AITZIBER LORENA MOLANO ALVARADO** identificada con c.c N° 1.015.396.110 Y con T.P No. 257.427 del C.S de la J como apoderado de **MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** en el proceso, conforme al memorial allegado a folios 186 a 188 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

**3-Se advierte** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha	
<u>22 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2017 00058 00
Demandante:	MARIA LUCELIS HOYOS ZAPATA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho

DISPONE

**1-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **lunes 25 de noviembre de 2019 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este despacho.

**2-RECONOCER** personería **LEONARDO MELO MELO**, identificado con c.cNº79.053.270 y con T.P Nº 73.369 como apoderado judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos del poder que obra a folio 208 del cuaderno 1.

**3-Se advierte** a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Por anotación en el estado No. <u>20</u> de fecha <u>22 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2017 00084 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LUIS ROSENDO GUZMÁN Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC. LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Y LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

**1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL,** el día **martes 5 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**2-RECONOCER personería** a la abogada **DIANA BELINDA MUÑOZ MARTÍNEZ,** identificada con c.c N°51.623.574 y con T.P. N° 41.574 del C.S. de la J como apoderada Judicial del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** en los términos del poder que obra a folio 296 del cuaderno 1.

**3-RECONOCER personería** al abogado **JUAN PABLO GIRALDO PUERTA** identificado con c.c N° 79.590591 y con T.P. N° 76.134 del C.S. de la J como apoderado Judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A** en los términos del poder que obra a folio 57 del cuaderno 3.

**4-RECONOCER personería** a la abogada **CATALINA AMADO AMADO** identificada con c.c N° 52.731.147 y con T.P. N° 248.59 del C.S. de la J como apoderada Judicial de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** en los términos del poder que obra a folio 325 del cuaderno 1.

5-Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-	
Por anotación, en el estado No. <u>26</u> de fecha	
<u>22 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00001 00
Demandante:	MARÍA BERTILDE NEME DE MÉNDEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos del traslado de la demanda y de las excepciones previstos en los artículos 369, 370 y el 371 del Código General del Proceso y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del mismo Estatuto, el despacho **DISPONE:**

**1-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día lunes 18 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**2-**Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES  
JUEZ

22 MAR 2019

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>22 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	1100133430592019 00003 00
Demandante:	ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES, NANCY YANETH MORALES LOPEZ, LUIS JOSE CUBILLOS, JIMENA PAOLA CUBILLOS MORALES, JOSE ESTABAN CUBILLOS MORALES y JOVAN ESNEIDER CUBILLOS MORALES** quien actúa en nombre y representación del menor **Kevin Alejandro Cubillos Morales** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por la falla en el servicio de prestación medica lo cual genero una pérdida de capacidad laboral.

La presente demanda fue radicada el día once (11) de Enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 163). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 11 de marzo del 2018 la parte demandante adicionó la demanda para incluir como demandados al Departamento de Cundinamarca- Secretaria de Salud- Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E II Nivel.

Al respecto de la reforma de la demanda el CPACA precisa:

**"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De forma que el demandante se encuentra en la posibilidad de adicionar, corregir o modificar la demanda siempre y cuando se encuentre dentro de la oportunidad procesal, esto es, hasta el vencimiento de los 10 días del traslado de la demanda y su término inicial se deberá empezar desde la presentación de la demanda de acuerdo a la una interpretación integral con el Código General del Proceso.<sup>1</sup>

No obstante de contemplarse dicha posibilidad el recurrente de igual manera deberá acreditar el cumplimiento de los numerales descritos dentro del mismo articulado, como lo es acreditar el cumplimiento del requisito del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho cuando se agregan nuevos demandados.

Por ello se ha establecido por el Consejo de Estado en auto de unificación jurisprudencial:<sup>2</sup>

*“El legislador impuso la carga al demandante de observar una serie de requisitos que debe reunir la demanda y su reforma al momento de su presentación. Por esta razón, el juez al recibirlas debe realizar un estudio de las mismas para establecer si efectivamente se ajustan a lo establecido en la ley, para proceder a su admisión.*

*Dentro de esos requisitos, de fundamental importancia resulta la constatación de que la demanda se haya formulado antes de que se consolide el fenómeno de la caducidad, cuya ocurrencia inhibe la posibilidad de acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en busca de que se decida en relación con algunas pretensiones.*

*Este requisito debe estar satisfecho también cuando por la vía de la reforma de la demanda se adicionan demandantes, demandados o pretensiones, por cuanto otros demandantes solo podrán intervenir a formular sus propias pretensiones mientras que el término para ejercer su propia acción no haya vencido; o la*

**<sup>1</sup> “Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda**

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)”*

<sup>2</sup> Auto del 25 de mayo del 2016, Sala Plena, Sección Tercera, M.P. Danilo Rojas Betancourth, Exp. 40077.

*demanda no se podrá dirigir contra otro demandado cuando el término para intentar la acción en su contra haya caducado; o no se podrán incluir nuevas pretensiones si el término para intentar la acción a través de la cual pueden ser reclamadas ya ha vencido, esto es ya ha operado el fenómeno de la caducidad."*

De forma que el demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial en contra de las entidades demandados al Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Salud- Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E II Nivel, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por tal razón, el demandante deberá allegar el documento que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho ordenada por el artículo 161 del CPACA.

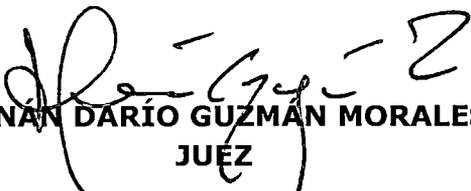
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>27 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00007 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ROBERTO CARLOS CONTRERAS DAVILA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta el señor **ROBERTO CARLOS CONTRERAS DAVILA** y en representación de su hijo JHON ROBER CONTRERAS RODRIGUEZ por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

### I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y patrimonialmente a los demandados con ocasión de los perjuicios causados por las agresiones y consecuentes secuelas generadas por una turba en el departamento de la Guajira cuando se encontraba en cumplimiento de orden dentro de la prestación del servicio militar obligatorio.

La demanda fue radicada el día 16 de abril del 2018, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en donde mediante auto del 30 de agosto del 2018 se remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por falta de competencia por el factor territorial (fls. 82 a 86 c.ppal).

Una vez asignado por reparto, mediante auto del 8 de noviembre del 2018 se declaró la falta de competencia por el factor cuantía y se ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (fl. 90 a 94 c.ppal.) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

### II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

#### **Conciliación prejudicial en derecho**

El demandante deberá aportar la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con las entidades demandadas, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera que no se

acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

Respecto a esta exigencia, se tiene que la parte accionante debe contemplar el fundamento de derecho de las pretensiones de la demanda, conforme como lo establece el numeral 2° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."

Por ello, determinará de **forma clara y precisa**, lo que se pretenda y cuál es del **daño antijurídico** que se le atribuye a los demandados, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

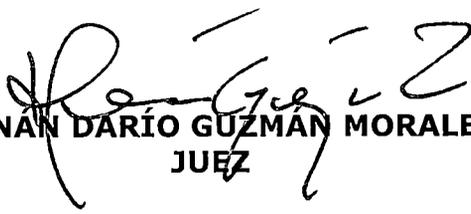
En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha <u>22 MAR 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013343059 2019 00010 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANDRES FELIPE CARVAJAL PINEDA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **ANDRES FELIPE CARVAJAL PINEDA, JOHANNA AMPARO CARVAJAL PINEDA** quien actúa en representación de sus hijos menores **Daniel Fernando Carvajal Pineda, Cesar David Luna Carvajal y Paola Andrea Lagos Carvajal, LUZ AMPARO PINEDA MARTINEZ, LAURA FERNANDA CARVAJAL PINEDA y HENRY ALEXANDER CARVAJAL PINEDA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones sufridas por otro detenido dentro de un centro de reclusión adscrito a la Estación de Policía en la ciudad de Bucaramanga (Santander) el día 15 de noviembre del 2016.

La presente demanda fue radicada el día veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 61). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$17.000.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 15 de noviembre del 2016, es decir, que a partir del 16 de noviembre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 16 de noviembre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 79 Judicial I de Bogotá, el día 15 de noviembre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 18 de enero del 2019, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 21 de enero del 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica

sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 44 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: Admítase** la presente demanda presentada por el señor **ANDRES FELIPE CARVAJAL PINEDA, JOHANNA AMPARO CARVAJAL PINEDA** quien actúa en representación de sus hijos menores **Daniel Fernando Carvajal Pineda, Cesar David Luna Carvajal y Paola Andrea Lagos Carvajal, LUZ AMPARO PINEDA MARTINEZ, LAURA FERNANDA CARVAJAL PINEDA y HENRY ALEXANDER CARVAJAL PINEDA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al dr. Reinaldo Mantilla Parra, portador de la T.P. No. 94.193 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha	
<u>22</u> MAR 2019	fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00012 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>LEONARDO DUQUE ORTIZ</b>
<b>Demandado:</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta **LEONARDO DUQUE ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

### I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados por la retención ilegal de un vehículo de propiedad del demandante durante 44 meses sin que haya mediado orden judicial alguna.

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 21); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$132.000.000, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 5 de diciembre del 2016<sup>1</sup>, es decir, que a partir del 6 de diciembre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 6 de diciembre del 2018.

---

<sup>1</sup> En este sentido el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 17 de septiembre del 2018, M.P. Stella Conto Díaz del Castillo, Exp, 40627 indicó respecto al conteo de la caducidad por retención de vehículos:

"Como consecuencia de lo anterior resulta claro que, contrario a lo afirmado por la Dirección Nacional de Estupefacientes, el término con que contaba el actor para interponer la presente demanda no era de cuatro meses, sino de dos años contados a partir del día siguiente en que se produjo el daño. Ahora bien, en casos como en el del sub examine, esta Corporación ha considerado que dicho término debe empezar a computarse a partir del momento en que el bien es devuelto de manera definitiva a su propietario, una vez ejecutoriada la decisión que ordena dicha devolución, pues es partir de ese momento que: i) dicho daño se encuentra consolidado; ii) es posible determinar si fue o no un daño antijurídico, a la luz de lo resuelto sobre el particular por la jurisdicción penal; y iii) es posible advertir el deterioro sufrido por el bien."

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría 7 Judicial II de Bogotá, el día 31 de octubre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 24 de enero del 2019, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 25 de enero del 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien sufrió los perjuicios con ocasión de la retención ilegal del vehículo automotor. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuenta con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 16 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la demanda promovida por **LEONARDO DUQUE ORTIZ** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

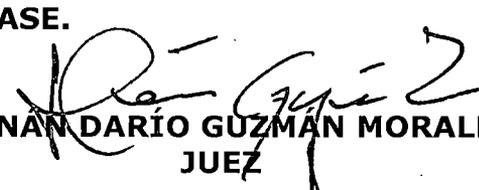
**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

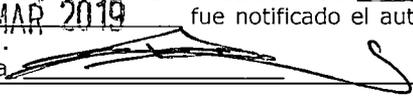
**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al dr. Elias Moreno Rodriguez, portador de la T.P. No. 26.938 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y visible a folios 7 a 8 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

<p>JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA          Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha  <u>22 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a          las 8:00 A.M.          La Secretaria </p>
---



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00023 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>HERNANDO SILVANO HUANIRI</b>
<b>Demandado:</b>	<b>RAMA JUDICIAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta **HERNANDO SILVANO HUANIRI**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **RAMA JUDICIAL**.

### I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra la **RAMA JUDICIAL**, con la pretensión principal que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales como consecuencia del error judicial dentro del proceso de solicitud de pago de retroactivo pensional y en donde mediante providencia del 15 de diciembre del 2016 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca no reconoció los intereses moratorios, así como las decisiones proferidas por la Corte Suprema de Justicia en proceso de acción de tutela.

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 20); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

### II. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

##### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho**

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en el contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de la entidad demanda es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$110.887.471, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) *Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

En este sentido, el Consejo de Estado ha considerado frente al cómputo del término de caducidad cuando versa sobre presuntos errores judiciales, lo siguiente:<sup>1</sup>

*"Así, se destaca que, por regla general, el término de caducidad debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error jurisdiccional, dado que solamente a partir de ese momento la víctima tiene conocimiento de la antijuridicidad del daño."*

*Por otro lado, se ha afirmado que existen algunos eventos en los que el término de caducidad no debe ser contabilizado desde la ejecutoria de la providencia acusada de contener el error judicial, pues las partes solamente pudieron conocer del daño desde su notificación. Al respecto, se ha dicho lo siguiente:*

*La Sección Tercera de esta Corporación ha sostenido, de manera reiterada, que cuando el daño alegado proviene de error judicial, "(...) el término de caducidad empieza a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial. Con todo, se ha precisado que, 'aunque generalmente el plazo bienal de caducidad opera desde la configuración*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 12 de febrero del 2019, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, Exp. 59029.

*del hecho dañoso, esto es, a partir de la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial, cuando el afectado no sea parte en la causa donde se comete el yerro, el término sólo puede germinar desde que al perjudicado se le notifique la decisión cuestionada” (Negrillas fuera de texto).*

*En estas circunstancias, es posible concluir que en los eventos de error jurisdiccional el cómputo de la caducidad inicia, según el caso: i) a partir de la configuración del hecho dañoso, esto es, desde la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial o ii) desde el momento en la que la parte tenga conocimiento del daño (si no se tenía conocimiento del trámite judicial o si la notificación se surtió con posterioridad a la ejecutoria de la decisión).”*

Al caso en concreto, el demandante atribuye la responsabilidad de la entidad demandada con ocasión de un presunto error judicial por los fallos que no reconocieron los intereses moratorios, en primer lugar la sentencia que proferida dentro de un proceso ordinario en donde se solicitó el pago de un retroactivo pensional y en un segundo momento por las providencias judiciales que resolvieron las distintas instancias dentro de la acción de tutela presentada por las presuntas vías de en hecho en que incurrió el fallo de la jurisdicción ordinaria.

El despacho advierte que debe tenerse como cómputo para el termino de caducidad por la vía del error judicial las tesis fijadas por el Consejo de Estado, a saber ***i) a partir de la configuración del hecho dañoso, esto es, desde la ejecutoria de la providencia constitutiva del error judicial o ii) desde el momento en la que la parte tenga conocimiento del daño.***

De esta forma, es de observar que el demandante atribuye la imputación del error judicial a la providencia proferida el 15 de diciembre del 2016 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, notificación efectuada el mismo día en estrados mediante audiencia celebrada por las partes intervinientes (fl. 329 a 330 c.3), escenario que permite indicar que el actor al tuvo conocimiento desde esa misma fecha, por lo que permite advertir que el término de caducidad del presente caso se tomara desde el día siguiente a la fecha en mención.

Por lo anterior, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 15 de diciembre del 2016, es decir, que a partir del 16 de diciembre del 2016 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaria el 17 de diciembre del 2018.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría Novena Judicial II de Bogotá, el día 13 de noviembre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 5 de febrero del 2019, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 5 de febrero del 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se

encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien sufrió los perjuicios con ocasión de las providencias judiciales cuestionadas. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 16 c.1. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admítase** la demanda promovida por el señor **HERNANDO SILVANO HUANIRI.**, en contra de la **RAMA JUDICIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **RAMA JUDICIAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

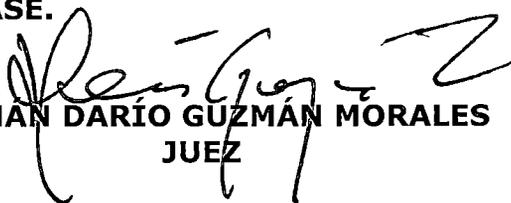
**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **RAMA JUDICIAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la dr. Balkis Rivera Villanueva, portadora de la T.P. No. 186.259 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 26 de fecha  
27 MAR 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a  
las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPETICION</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00024 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LUIS ALEJANDRO TOLEDO</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Remite por competencia</b>

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES:

- Mediante escrito de fecha 6 de febrero del 2019, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, actuando a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de **repetición**, a fin de que el señor **LUIS ALEJANDRO TOLEDO**, fuese llamado a responder ante la entidad por la conciliación judicial que, se indica, fue aprobada por esta Jurisdicción.

- En efecto, los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se edifican en la conciliación judicial celebrada por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre)**, mediante auto del 17 de octubre del 2014, mediante la cual la entidad estatal fue declarada responsable por los perjuicios ocasionados a la muerte del señor SALETH DE JESUS CALDERA YAÑEZ, en el que estuvieron involucrados miembros de la Fuerza Pública.

- Al plenario fue aportada copia auténtica del auto de fecha de 17 de octubre del 2014 que aprobó la conciliación judicial celebrada entre las partes el día 25 de septiembre, proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre)** (fl. 25 a 35)

- La presente actuación fue repartida a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiendo asumir el conocimiento de la causa a este Despacho Judicial.

#### II. CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 7º de la Ley 678 de 2001:

*"La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.*

*Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado,*

*de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo...”*

Esta regla especial de competencia, contenida en la norma que se acaba de citar, no fue modificada por la Ley 1437 de 2011 ni por ningún estatuto procesal ni enunciado normativo de carácter general, razón por la cual mantiene plenamente su vigencia y debe ser observada por las partes y por el mismo juzgador. En este sentido, el Consejo de Estado destacó<sup>1</sup>:

*“En relación con la competencia para conocer de las acciones de repetición interpuestas en vigencia del Código Contencioso Administrativo –como este caso– la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación se pronunció así<sup>2</sup>:*

*“(…) conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, la Ley 678 [7-1] establece como premisas para la aplicación de la mencionada regla de competencia la existencia de una sentencia condenatoria contra el Estado y el trámite de un proceso previo ante esta Jurisdicción, **evento en el cual compete conocer de la repetición al juez o al tribunal administrativo ante el que se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial***<sup>3</sup>.

*“Es decir, que para determinar la competencia en acciones de repetición originadas en procesos que hayan cursado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **basta acudir en forma exclusiva al principio de conexidad**, previsto como principal en el artículo 7 [1] de la Ley 678 de 2001, sin perjuicio del criterio subjetivo de atribución de competencias que para los dignatarios con fuero legal contempla la misma ley ([7] [pár. 1]) **y sin que se requiera establecer la cuantía de la demanda**, según lo disponían los artículos 132 y 134B del C.C.A., antes de la entrada en vigencia de la citada ley, por cuanto la aplicación de dichos artículos en estos casos está excluida en razón de que contrarían el factor de conexidad<sup>4</sup>” (negritas y subrayas de la Subsección).*

*De igual manera, el inciso tercero del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 estableció:*

*“Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado **se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto** con el Estado, **será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo** o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto” (se destaca).*

*De conformidad con lo anteriormente expuesto, la competencia para conocer de la demanda era del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C de Descongestión, dado que esta corporación judicial profirió la sentencia del 1º de febrero de 2007, que fue confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del 12 de agosto de 2009, a través de las cuales se impuso al Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte de Bogotá la obligación de pagar la suma de dinero por la que ahora se repite.”*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera - Subsección “A”, providencia del quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018), proceso 25000-23-26-000-2011-00344-01(52157), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto de 18 de agosto de 2009, expediente 11001-03-15-000-2008-00422-00(C), M.P. Dr. Héctor Romero Díaz, reiterada por esta Subsección a través de fallo de 13 de abril de 2016, expediente 42.354, entre muchas otras providencias.

<sup>3</sup> Original de la cita: “Al respecto, ver autos de 11 de diciembre de 2007, expediente 2007 00433 00, C.P. doctor Mauricio Torres Cuervo y de 21 de abril de 2009, expediente 2001 02061 01, C.P. doctor Mauricio Fajardo Gómez”.

<sup>4</sup> Original de la cita: “Cfr. autos citados”.

En este mismo sentido, en reciente pronunciamiento la Sección Tercera del Consejo de Estado providencia del 30 de noviembre de 2018, proceso No. 05001-23-33-000-2017-01614-01(60316), precisó:

*"2. El estudio de la competencia en los procesos de repetición, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a la aplicación de los criterios de asignación por la cuantía y el territorio. En relación con el primer criterio, el artículo 152.11 del CPACA dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de las acciones de repetición cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales y cuando no exceda ese monto conocerán en primera instancia los juzgados administrativos, de conformidad con el artículo 155.8. En cuanto al segundo, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 prevé que será competente el tribunal o juez ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, es decir, aquél que hace parte del territorio en el cual se profirió la condena. De ahí que, la determinación de la competencia no se limita al juez que dictó la condena, sino que requiere además de la aplicación del criterio de la cuantía con el fin de establecer el juez que debe conocer del proceso."*

En consecuencia, y de conformidad con la normatividad transcrita, se tiene que en aras de salvaguardar la garantía de la distribución de la competencia funcional y correcta operación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando se promueva el medio de control de repetición, su conocimiento corresponderá, de modo privativo, al Juez o Tribunal ante el cual se hubiera tramitado el respectivo proceso de responsabilidad del Estado, en atención a la conexidad consagrada en la Ley 678 de 2001<sup>5</sup>.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del procedimiento contencioso administrativo, y permanece bajo la competencia de los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas. Debe precisarse, que si bien el **Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre)**, fue quien tramitó el proceso de responsabilidad del Estado que dio origen a la demanda de repetición que ahora nos ocupa, lo cierto es que ese despacho fue creado transitoriamente y una vez agotada la medida de descongestión el mismo fue remitido al Juzgado Primero del Circuito Judicial de Sincelejo en donde se constató por consulta en el aplicativo de justicia Siglo XXI.

En consecuencia, como quiera que el presente proceso fue iniciado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, se tiene que el mismo debe tramitarse bajo el nuevo Sistema Oral del Procedimiento Contencioso Administrativo, y permanece bajo la competencia de los **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo**, perteneciente al Sistema Oral, según la reglas antes referidas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

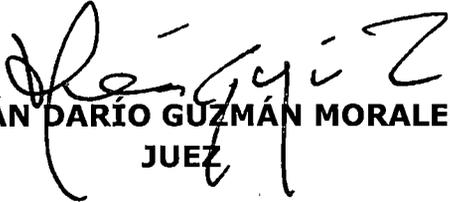
<sup>5</sup> Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, providencia del 27 de mayo de 2013. Expediente M° 2013-00267.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Juzgado para conocer del presente asunto, por corresponder su conocimiento al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre)**, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el presente proceso *-por competencia-* al **Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo (Sucre)**, para los efectos de ley, y previas las constancias del caso. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación, en el estado No. <u>26</u> , de fecha <u>22 MAR 2019</u>	_____ fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001 33 43 059 2019 00037 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>ALVARO PONCE DE LEON VIDELA</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que mediante el medio de control de reparación directa presenta la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA**.

**I. ANTECEDENTES**

La entidad demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del señor Álvaro Ponce de Leon Videla, con la pretensión principal que se declare el enriquecimiento sin justa causa por la no restitución del predio ubicado en la isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario, corregimiento de Barú, Distrito de Cartagena de Indias, así como la reparación de perjuicios de índole material.

La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el día 8 de noviembre del 2018, quien mediante auto del 22 de noviembre del 2018 remitió a los Juzgados Administrativos de Bogotá al declarar la falta de competencia por el factor cuantía pues determinó que la pretensión asciende a la suma de \$13.511.360, valor que no supera los 500 SMLMV que establece el numeral 6 del artículo 152 del CPACA. (fl. 8 a 9 c.1)

Por medio de acta individual de reparto ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correspondió a este despacho el conocimiento de la presente demanda (fl. 13); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

## II. CONSIDERACIONES

### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

#### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Conforme a lo narrado en el contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio del accionado es la ciudad de Bogotá D.C., además de que la celebración del contrato de arrendamiento es decir donde se produjeron los hechos objeto de la presente controversia tuvo su génesis en la ciudad de Bogotá D.C.; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

#### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se

establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso bajo estudio, se observa que la pretensión mayor asciende a \$13.511.360, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

#### **2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Es así como, por parte del máximo órgano contencioso administrativo, se ha establecido reglas o parámetros para computar el término de caducidad al momento de ejercer los distintos medios de control, pues para ello, ha de tenerse

en cuenta la causación del daño en cada caso específico para el conteo del término.

Al respecto de esta regla el Consejo de Estado ha expresado:<sup>1</sup>

*"El término para formular el medio de control de reparación directa, de conformidad con el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, es de 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Por lo anterior, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 18 de noviembre del 2016, es decir, que a partir del 19 de noviembre del 2016<sup>2</sup> empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 19 de noviembre del 2018.

Por ello, da cuenta que la demanda fue presentada el 8 de noviembre del 2018 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es quien sufrió los perjuicios con ocasión de la no restitución del bien inmueble. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran el particular a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos, por ende se encuentra legitimado en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, pues es quien figura como representante legal para asuntos jurídicos de acuerdo a la Resolución No. 4387 de 9 de agosto del 2018 y de conformidad con las funciones delegadas por la Resolución No. 292 del 13 de marzo del 2017 expedida por el Director de la Agencia Nacional de Tierras.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 13 de noviembre del 2018, M.P. Guillermo Sánchez Luque, Exp. 58452.

<sup>2</sup> Fecha en que efectivamente tuvo conocimiento la entidad demandante, dado que una vez asignadas las competencias que se encontraban asignadas al INCODER realizada la remisión de los procesos se tuvo conocimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, situación que mediante acta No. 109 del 18 de noviembre del 2016 se tuvo conocimiento del expediente del contrato de arrendamiento No. 008 del 22 de abril del 2008. Por lo anterior ante los preceptos jurisprudenciales debe tenerse en cuenta la imposibilidad de la actual entidad Agencia Nacional de Tierras el desarrollo y condiciones de dicho contrato de arrendamiento.

## **Conciliación extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, es de anotar que la entidad demandante al ser de una entidad de derecho público se encuentra eximida de dicho requisito de acuerdo al artículo 613 del Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

*No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública."*

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admítase la demanda promovida por la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en contra del señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

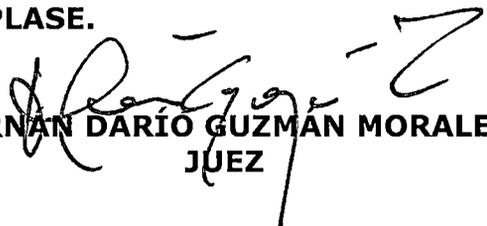
**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al señor **ALVARO PONCE DE LEON VIDELA JUDICIAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al dr. Andrés Felipe González Vesga, portador de la T.P. No. 166.920 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha	
<u>22 MAR 2013</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las <u>8:00 A.M.</u>	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicación:</b>	<b>110013343059 2019 00047 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>YUBER ANDERSON SANCHEZ ALVAREZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Se decide acerca de la admisión de la demanda</b>

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentan los señores **YUBER ANDERSON SANCHEZ ALVAREZ, YURANY FERNANDEZ, LUZ ELBA FERNANDEZ, ULISES DURAN CARVAJAL, EDWIN LEONARDO BRAVO FERNANDEZ, CAROL LIZETH FERNANDEZ** por intermedio de apoderado judicial, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora, a través de apoderado, instaura medio de control de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados por las lesiones y pérdida de capacidad laboral en hechos ocurridos el días 17 de julio del 2018 con ocasión de un accidente de tránsito en vehículo militar.

La presente demanda fue radicada el día veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura en la misma fecha, tal como consta en el acta de reparto (fl. 25). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

**II. CONSIDERACIONES**

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho**

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme a lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que la sede principal de las entidades demandadas es la ciudad de Bogotá D.C; en consecuencia, esta Sede Judicial es competente para conocer del presente proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la

competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$6.013.905, que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el asunto, se evidencia según lo aportado con el libelo de la demanda que la ocurrencia del hecho generador del daño fue el 17 de julio del 2018, es decir, que a partir del 18 de julio del 2018 empezó a correr el término de caducidad, en este sentido la caducidad del medio de control operaría el 19 de julio del 2020.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la procuraduría Once Judicial II de Bogotá, el día 19 de diciembre del 2018, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el 20 de febrero del 2019, agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha 26 de febrero del 2019 tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada, pues la parte actora con la acción de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo

ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 14 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda presentada por los señores **YUBER ANDERSON SANCHEZ ALVAREZ, YURANY FERNANDEZ, LUZ ELBA FERNANDEZ, ULISES DURAN CARVAJAL, EDWIN LEONARDO BRAVO FERNANDEZ, CAROL LIZETH FERNANDEZ**, por intermedio de apoderado judicial contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO:** Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el

traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**SEXTO: REQUIÉRASE** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SEPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la dr. Paola Andrea Sánchez Álvarez, portadora de la T.P. No. 85.196 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>26</u> de fecha
<u>22 MAR 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria 